

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 14 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 2 de Diciembre último, doña Manuela Gómez Pérez presentó demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de Aguilar, exponiendo los hechos siguientes:

Que en 23 de Mayo anterior había comprado en pública licitación al Ayuntamiento una parcela de terreno de 15 metros de ancho por 33 de largo, que hacen 495 cuadrados, al sitio Fuente de las Piedras, en aquel término;

Que dueña de este terreno, y en posesión natural y civil del mismo, lo cercó y dividió en dos grandes patios, el uno en comunicación con la casa de su propiedad, que habita, y en el que construyó varias dependencias, y el otro independiente, con puerta al exterior, el que dedicó á lavadero, terminando éste y haciendo un pozo;

Que para cumplir todos los preceptos legales requirió al Inspector municipal

de Sanidad y Subdelegado de Medicina para que reconociese las condiciones higiénicas del lavadero antes de abrirlo al público, emitiendo dicho funcionario el favorable informe que acompañaba;

Que abierto al público el lavadero se presentó en el mismo el día 27 de Noviembre Rafael Muñoz Gálvez con varios operarios, y diciendo á la demandante «venimos á echar todo esto abajo, de orden de don Francisco Sampedro, el Alcalde», empezaron á demoler muros, romper pilones y otros artefactos, así como á derrumbar las techumbres y la puerta de entrada, y que continuó la demolición durante todo el día;

Que en vista de estos hechos, que constituían un despojo de la posesión de la parcela de terreno que compró, y que se había realizado por varios individuos cumpliendo órdenes del Alcalde, interponía la demanda de interdicto, suplicando le fuera admitida la información testifical, y comprobado los extremos referidos, se declarase por el Juzgado haber lugar al interdicto y se mandase reponer inmediatamente á la demandante en la posesión de la parcela de terreno de que se hace mérito, con los demás pronunciamientos consiguientes;

Que admitida la demanda y estando celebrando el juicio verbal, el Gobernador civil de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la vecina de Aguila, Manuela Gómez Pérez, se había apropiado ilegítimamente de una parcela de terreno del Ayuntamiento, en la que se contiene un pozo de agua potable que surte á un barrio populoso; usurpación que tuvo lugar en el mes de Junio de 1910;

Que el Ayuntamiento, en sesión de 16 de Octubre siguiente, acordó la restitución del terreno y la demolición de la pared que se había construido recientemente, si en el término de veinticuatro horas no lo realizaba la interesada, y que dichos acuerdos se cumplieron en 26 de Noviembre último;

Que es deber primordial de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á su administración, y, como consecuencia, el cuidado y conservación de los bienes y derechos que á los mismos corresponden, según el número 3.º del artículo 72 de la ley Municipal;

Que el expresado deber conduce á que los Ayuntamientos tengan las debidas atribuciones para reivindicar por sí las usurpaciones recientes, entendiéndose por ellas las que no se han consolidado por el transcurso de un año y un día, doctrina que establece, entre otras, las Reales Órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876;

Que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento de Aguilar la materia sobre que versa el acuerdo de 16 de Noviembre de 1910, cualquiera que fueran las irregularidades cometidas, en el supuesto de que las hubiera, al adoptarlo, siendo substancialmente administrativo, sólo á las Autoridades de este orden corresponde corregir ó, en su caso, subsanar aquellas causas, sin que en manera alguna pueda prevalecer contra el acuerdo del Municipio la vía del interdicto, como así lo expresa el Decreto de 20 de Marzo de 1873, y á mayor abundamiento, el artículo 89 de la ley Municipal prescribe que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su

competencia, porque pueden utilizar los recursos que mencionan los artículos 171 y 177 de dicha ley Municipal.

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que los razonamientos y citas legales hechos en el oficio de requerimiento, no pueden aceptarse, porque tienen por base hechos que se afirman como ciertos é indiscutibles, cuando son precisamente los que se están discutiendo y han de declararse en los autos judiciales;

Que así se afirma que Manuela Gómez estaba en la posesión ó tenencia de los terrenos discutidos por acto de usurpación, y como consecuencia de esta premisa deduce la de que el Ayuntamiento está facultado para recuperar por sí esa posesión de que habla sido despojado, y esto es prejuzgar toda la cuestión que se ventila en el interdicto y llevar al Poder administrativo facultades propias del judicial, pues hay que tener en cuenta todos los extremos del litigio; Manuela Gómez acompaña con su demanda de interdicto una certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, acreditativa de que los terrenos que se discuten se le adjudicaron por dicha Corporación en subasta celebrada el día 23 de Mayo de 1910, y, por tanto, hay que reconocer á Manuela Gómez como propietaria de esos terrenos, mientras el Poder judicial, único competente para ello, no declare lo contrario en sentencia recaída en juicio ordinario, y por esta razón no son aplicables los artículos 72 y 89 de la ley Municipal;

Que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si en ella fuera inquietado, puede ejercitar la acción de interdicto; y

Que el conocimiento de éstos corresponde sólo á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

En los autos aparecen unas certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Aguilar, haciendo constar que en sesión celebrada en 14 de Mayo de 1910 se acordó enajenar la parcela de que se trata, y que al efecto pasara el asunto á la Comisión de Hacienda para que formulara el correspondiente pliego de condiciones para la subasta, que con posterioridad no aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL edicto alguno anunciando la subasta, y que tampoco aparece entre los documentos de Secretaría expediente alguno de la subasta y adjudicación del terreno referido:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:...

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:»

Visto el artículo 89 de la misma ley que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884 que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto propuesto por doña Manuela Gómez para recobrar la posesión de una parcela de terreno y pozo que había cercado con una tapia y que afirma le pertenecía.

2.º Que los hechos relacionados como constitutivos del despojo fueron ejecutados por operarios del Ayuntamiento y por orden del Alcalde en cumplimiento de acuerdos tomados por la Corporación municipal, por entender que la demandante al apropiarse el indicado terreno había cometido una usurpación.

3.º Que el interdicto tiende á contrariar acuerdos y providencias dictados por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que los Ayuntamientos tienen el deber de velar por la conservación de sus bienes y la facultad de reivindicar por sí cuando se trate de usurpaciones recientes y de fácil comprobación.

4.º Que contra tales acuerdos y providencias son improcedentes los interdictos, según la prohibición expresa que contiene el artículo 89 de la ley Municipal.

5.º Que esto no obsta para que la demandante haga valer los derechos que

considere tener en el juicio ordinario correspondiente, si así le conviniere.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» del día 12 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.119

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Posadas, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 20 y 21 del corriente mes se verificará la contrastación en Posadas y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Almodóvar del Río, Fuente Palmera, La Carlota y Guadalcázar.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 12 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1.131

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Marzo, formada con sujeción á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

Resumen

Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable en la época de su respectivo vencimiento.

	Pesetas.
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre 1902.	1.887 74
Grupo 3.º	3.255 37
» 4.º	5.503 54
» 5.º	458 33
» 6.º	33.074 42
» 7.º	150
» 9.º	6.692 59
» 14.º	2.562 30
Gastos personal, Real decreto de 27 de Agosto de 1903.	28.475 44
Idem núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.	779 12
	82.838 85

Gastos obligatorios de pago diferible.

Grupo 12.º	1.372 91
» 13.º	3.093 31
» 2.º	41 66
» 8.º	375
» 10.º	1.666 66
	6.549 54

Gastos obligatorios. 3.840 81

Resultas. 100.000

193.229 20

Sesión del día 11 de Marzo de 1912.

—La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos tal y como la presenta la Contaduría.—El Vicepresidente, Ortega.—El Secretario, F. López.—Es copia.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.128

Número del expediente 6.957

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Cándido Urquiza Moreno, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Febrero de 1912, solicitando se le concedan cien pertenencias de la mina denominada «Santa Elisia», de mineral hulla, sita en el término de Belmez y paraje denominado Los Cañajales, dehesa del Concejo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Marzo de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 3 de la mina «Gambeta», núm. 1.869, ó sea el mismo de la mina hoy caducada denominada «Los Remedios», núm. 4.449; desde cuyo punto de partida se medirán al S. 42º O. 500 metros y primera estaca; de primera á segunda O. 42º N. 1.200; de segunda á tercera S. 42º O. 500; de

tercera á cuarta E. 42º S. 2.000; de cuarta á quinta N. 42º E. 500, y de quinta á primera O. 42º N. 800, para cerrar el perímetro solicitado, que es el mismo de dicha mina «Los Remedios.»

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.130

Rentas

Con fecha 11 del actual ha sido declarado cesante don José Merino Guzmán del cargo de administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado en el partido de Montilla, para el que fué nombrado en 25 de Mayo de 1906.

Lo que se pone en conocimiento de las autoridades y señores contribuyentes del distrito, para que dentro del plazo de ocho días hagan las observaciones que estimen convenientes, reclamando de los perjuicios que hubiera podido irrogarles durante el desempeño de su misión administrativa.

Córdoba 13 de Marzo de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Alberto González de la Peña.

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.129

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se expresan contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se indican, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonan á la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales

Antonio Alcalá Arroyo, Zuheros, pesetas 494'56.

Antonio Zafra Arroyo, Zuheros, pesetas 108'31.

Francisco Rodríguez Arroyo, Zuheros, 108'31 pesetas.

Félix Robles Rivas, Zuheros, 62'14 pesetas.

Luis Arroyo Camacho, Zuheros, 65'28 pesetas.

Aurelio Arroyo Tienda, Zuheros, pesetas 44'62.

Córdoba 29 de Febrero de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Bushell.

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 1.122

Don Juan Buñil Torres, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, ha asignado á cada una de las siete secciones en que ha dividido el término municipal para la renovación de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal del corriente año, los siguientes:

A la primera sección, tres Vocales.

A la segunda, cuatro.

A la tercera, cuatro.

A la cuarta, dos.

A la quinta, dos.

A la sexta, tres.

A la séptima, tres.

Priego 12 de Marzo de 1912.—Juan Buñil.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 1.124

Don Esteban Muñoz Franco, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los trabajos de clasificación y señalamiento de cuotas en el reparto de consumos para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, con el fin que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones oportunas.

Fuente la Lancha 22 de Febrero de 1912.—Esteban Muñoz.

Núm. 1.125

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 4 del corriente mes, acordó declarar definitiva la lista de electores con derecho á designar compromisarios para la votación de Senadores durante el presente año, toda vez que durante el plazo de exposición al público no se ha presentado reclamación alguna contra la misma.

Lo que se hace saber por medio del presente en cumplimiento á las disposiciones de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Fuente la Lancha 4 de Marzo de 1912.

—Esteban Muñoz.—P. S. M., Angel de Torres.

Núm. 1.125

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabeza de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores:

Señores Concejales

- D. Esteban Muñoz Franco
- Ramón Gallego Luna
- Felipe Avila Fernández
- Esteban Avila Aranda
- Manuel Luna Caballero
- Santiago Aranda Avila
- Dionisio Villarreal Murillo

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

D. Juan Aranda Murillo (mayor)	108 37
Vicente Avila Gallego	68 49
José Romero Romero	64 82
Felipe Plaza Aranda	63 79

D. José Plaza Muñoz	52 20
Juan Muñoz Zarza	49 73
Alfonso Franco Chaves	48 15
Pablo Algaba Calderón	35 79
Alfonso Aranda Murillo	35 56
Andrés Luna Delgado	32 43
Manuel Bueno Licedas	33 01
Francisco Avila Durán	30 80
Buenaventura Benítez Aranda	29 15
Tomás Muñoz Torres	25 19
Alfonso Aranda Plaza	22 69
Francisco Avila Gallego	20 64
Juan Aranda Murillo (menor)	17 59
Manuel Bueno Leal	17 43
José Plaza Zarza	17 27
Antonio Zarza Avila	16 43
Pedro Benítez Torres	15 92
Manuel Aranda Murillo	15 60
Manuel Plaza Zarza	15 34
Ramón Gallego Cano	14 37
Manuel Muñoz Zarza	14 30
Esteban Ramírez Romero	13 53
Antonio Muñoz Zarza	12 37
Nazarío Expósito	10 99

En cuyos términos se dá por ultimada esta lista, en la forma y á los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

En Fuente la Lancha á 4 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Esteban Muñoz.—Ramón Gallego.—Felipe Avila.—Esteban Avila.—Manuel Luna.—Santiago Aranda.—Dionisio Villarreal.—El Secretario, Angel de Torres.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.140

Don José Pedrajas Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que declaradas vacantes por este Ayuntamiento las dos plazas de Practicante de cirugía menor titulares de esta villa, que están dotadas cada una con la cantidad anual de 500 pesetas, por el presente se anuncia el necesario concurso para su provisión en propiedad, en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entre los individuos que lo soliciten y dentro del indicado plazo presenten en esta oficina municipal las oportunas instancias acompañadas de sus correspondientes títulos y de los justificantes de sus méritos y servicios.

Lo que para el conocimiento de las personas á quienes pueda interesar se hace público por medio del presente.

Pueblonuevo del Terrible 14 de Marzo de 1912.—José Pedrajas.—P. S. M., El Secretario accidental, José de la Cruz Blanco.

PEDRO-ABAD

Núm. 1.141

Don Antonio de Porras Aguayo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas por la Alcaldía y Depositaria del Ayuntamiento las cuentas generales del Municipio, correspondientes al pasado ejercicio de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que estos vecinos puedan examinarlas y formular las observaciones que crean oportunas.

Pedro-Abad 6 de Marzo de 1912.—Antonio Porras.

Núm. 1.141

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del señor Re-

gidor Síndico, el presupuesto extraordinario que ha de refundirse en el ordinario del corriente ejercicio, queda expuesto al público, en esta Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos de la ley orgánica vigente.

Pedro-Abad 6 de Marzo de 1912.—Antonio Porras.

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CÓRDOBA

Núm. 1.126

Edicto

Contribuciones rústica, urbana, industrial, altas de industrial y utilidades.

Don José Ruiz del Portal, Agente recaudador para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 11 de Marzo, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba á 11 de Marzo de 1912.—El Agente recaudador, José R. del Portal.

Agencia ejecutiva de Carcabuey

ZONA DE PRIEGO

Núm. 1.139

Contribución territorial

Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente ejecutivo por contribuciones en esta villa.

Hago saber: que para pago de contribución territorial de varios años, en el día de hoy se han embargado las fincas que se dirán á los individuos que se expresan á continuación:

José Vargas Moreno

Cuarenta y seis celomines de tierra viña en las Salinas, de este término, que, según informes, lindan por el Norte Josefa Galisteo Luna, Sur Valentina Castro

Ruiz, Este Antonio Genaro Molina y Oeste Agustín Pareja.

José Tomás Arenas López

Seis celemines de tierra viña en el sitio Fuente dura, de este término, que, según informes, lindan por el Norte don Ventura Benítez, Sur la realenga y Este y Oeste Juan Ortiz García.

Cinco celemines de tierra viña en Husillos, de este término, que, según informes, lindan por el Norte Juan Navas Luque, Sur Rafael Caballero, Este Adela Caracuel y Oeste José Roca.

Antonio Marin Navas.

Seis celemines de viña en la Pola, de este término, que, según informes, lindan por el Norte el arroyo de dicho sitio, Sur herederos de Joaquín Sánchez y Este y Oeste la sierra.

Trece celemines de tierra viña en el Pozo de Muñoz, que, según informes, lindan por el Norte Juan Luis Cruz Medina, Sur José María Navas, Este Francisco Medina y Oeste Cristóbal Galisteo.

Lo que notifico á V. en la forma prevenida en el artículo 142 de la Instrucción de procedimientos vigente; advirtiéndole que en dicho día se expedirán los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad para la anotación preventiva de embargo, así como para que inmediatamente proceda á hacer entrega de los títulos de propiedad, á fin de completar la descripción del inmueble, y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma proveniente en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Carcabuey trece de Marzo de mil novecientos doce.—El Agente, Narciso Caracuel.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.323

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por Fermína Algaba Gómez, de esta vecindad, se ha solicitado de este Juzgado la instrucción de expediente para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad el dominio de una casa situada en la calle Sevilla, de esta población, marcada con el número diecinueve, de seis metros de fachada por veinticinco de fondo, con tres cuerpos doblados, dos habitaciones, cocina, corral, cuadra, patio y pajal; lindando por la derecha de su entrada con otra de Laureano Monterroso Mellado; izquierda con la de Santiago Gorraiz Jáuregui, y por la espalda con cerca de los herederos de don José Fernández de Henestrosa y Boza; cuya finca adquirió el primero de Abril de mil novecientos diez por compra á los hermanos Dolores, Amparo, Rosario, Sebastián, Rafael y Manuel García Alejandre.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á la personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente edicto, que se publicará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término

de ciento ochenta días, en virtud de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Fuente Obejuna á veinticinco de Noviembre de mil novecientos once.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Núm. 4.324

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por Jerónimo Pedrajas Consuegra, vecino de esta villa, casado, albañil, de cuarenta y siete años de edad, se ha solicitado de este Juzgado la instrucción de expediente para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de una casa en la calle Maestra, de esta dicha villa, marcada con el número cuarenta y seis, que linda por la derecha entrando en ella con otra de Miguel Cubero; por la izquierda con otra de Francisco Gorraiz Cuenca, y por la espalda con corral de la casa de este último; tiene su fachada nueve metros por quince de fondo, con tres habitaciones, cuadra y corral.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente edicto, que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, en virtud de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Fuente Obejuna á cinco de Diciembre de mil novecientos once.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

LUCENA

Núm. 1.133

Don Juan de Dios Cuenca-Romero y Uclés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias que se siguen en este Juzgado de primera instancia contra don Antonio Polo y Narváez, sobre exacción de costas causadas en la Audiencia territorial de Sevilla, por apelación interpuesta por el mismo contra la sentencia dictada en incidente de pobreza que promovió en autos sobre mejor derecho á los bienes de cierta capellanía, y por virtud de lo mandado en providencia del día siete del mes actual, se sacan á segunda subasta pública para su venta, por término de veinte días, las participaciones de fincas y capital de censo embargados al don Antonio Polo y Narváez, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta, ó sea de las cantidades que representan dichas participaciones de fincas y capital de censo, que son á saber:

1.º Dos participaciones de doscientos setenta reales, cada una en el valor considerado en dos mil setecientos, en una suerte de tierra calma, situada en este término, partido del Cerro del Oro, con cabida de doce celemines, equivalentes á sesenta y dos áreas, sesenta centiáreas y sesenta y nueve decímetros; que linda á Levante con tierras de herederos de don Ramón de la Torre; á Poniente otras del señor Conde de Valdecañas, y al Norte y Sur más de don Rafael Muñoz, cuya finca fué tasada pericialmente en venta en la cantidad de cuatrocientas ochenta pesetas.

2.º Otras dos participaciones de ciento cinco reales, catorce y siete décimas maravedís cada una, en el valor total considerado en mil cincuenta y cuatro reales, once y un tercio maravedís, en una suerte de olivar, situada en este término, partido de Barranco, con cabida de tres cuartas de aranzada y dos estadales, equivalentes á veintinueve áreas, cincuenta y una centiáreas y catorce decímetros; que linda á Levante y Sur olivar que fué de don Juan de Mata Burgos, hoy sus herederos; á Poniente la dehesa del señor Conde de Valdecañas, hoy sus herederos, cuya dehesa es en la actualidad tierra de labor, y al Norte olivar de don Francisco Polo y Francisco de Llanos, hoy sus herederos, cuya finca fué tasada pericialmente en venta en la cantidad de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

3.º La simple posesión de un capital de censo de cuatro mil trescientos setenta y cinco reales, cuyos réditos ánuos son ciento treinta y uno, impuesto sobre la casa número dos moderno de la calle Santa Marta baja, de esta ciudad, que su fachada mira á Oriente y linda por la derecha entrando con casa de don José Ruiz Canela; por la izquierda más de doña Bernarda Cortes, y por la espalda patios de otra del don José Ruiz Canela.

Cuya segunda subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar con la rebaja expresada, el día once de Abril próximo y hora de las catorce, en la Sala-Audiencia de este dicho Juzgado, sita en la casa número treinta y uno de la calle Martín Rosales, de esta ciudad, y se advierte que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento de las cantidades que representan dichas participaciones de fincas y capital de censo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de las expresadas cantidades y capital de censo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no habiendo el deudor presentado los títulos de propiedad de expresadas participaciones de fincas y capital de censo, deberán conformarse los licitadores con lo que resulta de las certificaciones del Registro de la propiedad de este partido, que se hallan unidas á las diligencias y que estarán de manifiesto en la oficina del Secretario que refrenda para los que quieran examinarlas, sin que tengan derecho á exigir ningún otro documento ni título alguno.

Dado en Lucena á once de Marzo de mil novecientos doce.—Juan de D. C. Romero.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CORDOBA

Núm. 1.132

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta capital.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan por medio de sus agentes á la busca de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, las cuales fueron hurtadas en la noche del día cuatro del actual de la finca Tierrafranca, del término de Obejo, y son de la propiedad del vecino de aquella

villa Jldelonso Ruiz Garrido, y á la captura del autor ó autores de la sustracción, los que de ser habidos serán puestos á mi disposición en esta cárcel, y las caballerías de ser encontradas, serán puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á doce de Marzo de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas

Una yegua de doce años, negra peceña, calzada del bípero posterior, lucera prolongada, y con el hierro del Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

Y un muleto rastra de la yegua, de once meses, pelo negro, y sin hierro ni señas particulares.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.134

Don Andrés Aranda Moreno, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que la noche del diez al once del actual robaron del corral de la casa número veintidos de la calle Martos, de esta villa, doce gallinas, tres negras y nueve pintadas, propias de Angel Feria Parejo, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de dichas aves, las que caso de habidas pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á doce de Marzo de mil novecientos doce.—Andrés Aranda.—Por mandado de su señoría.—José Delgado.

MONTILLA

Núm. 1.135

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se interesa de las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y ocupación de una caja de chocolate con cincuenta y dos kilos de peso, sustraída del muelle cubierto de la estación férrea de esta ciudad, donde se encontraba desde el día diecinueve de Diciembre último en que llegó; poniéndola en su caso á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con dicho motivo.

Dado en Montilla á doce de Marzo de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

LA RAMBLA

Núm. 1.136

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de un mulo cuyas señas al final se dirán, perteneciente á José Serrano Tafaya, vecino de Fernán Núñez, hurtado la noche del ocho del actual de los terrenos del cortijo de Algodillas, de este término municipal, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á trece de Marzo de mil novecientos doce.—Gregorio Fernández.—El Secretario, Antonio López del Moral.

Señas de la caballería

Un mulo rojo, de doce años, de 1'48 metros de alzada, cariblanco, con lunares blancos en el dorso y herrado en la tabla izquierda del cuello con el de la Compañía «La Agrícola Española.»

POSADAS

Núm. 1.110

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que á continuación se reseñan, propias del vecino de esta villa don Federico Rabadán y Arjona, que fueron hurtadas la noche del siete al ocho del actual en terrenos del cortijo Estrella la alta, de este término, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á nueve de Marzo de mil novecientos doce.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Rucha dos años, alzada 1'26, rucia, raza española, hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, lucera y herrada en la tabla izquierda del cuello.

Rucho entero un año, alzada 1'14, rucio, lucero y de la misma raza, hierros y sitios que la anterior.

MONTORO

Núm. 1.111

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, intereso á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de Segundo Catalina Bautista, hijo de Venancio y de Patrocinio, de quince años, soltero, carpintero, natural de Lohches y vecino de Madrid, según tiene manifestado, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que contra él se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre estafa á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, por viajar sin billete desde la estación del Viso del Marqués á la de Villa del Río, y caso de ser habido sea puesto en calidad de preso provisionalmente á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado por auto del día de hoy dictado en el ramo de prisión relativo á dicha causa.

Dada en Montoro á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.